Año económico de 1892-93 | Miércoles 24 de Agosto | Número 47

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos Derechos y Jefe en comision de Fomento en esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 25 de Julio último se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Jesús Bermudez Mosquera, solicitando el registro de diez y ocho pertenencias de aluvion de estaño con el nombre de «La suerte no quiere ser buscada,» en Follente, términos de Pazos y Serantes, Ayuntamiento de Leiro, con la designacion siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto donde cruzan el camino de carro, que de Pazos de Arenteiro conduce á Serantes con un sendero ó atajo del primero, arrancando dicho sendero del camino de carro ya citado en la direccion de Norte á Sur, verificándose el cruce con el repetido camino de carro: en este cruce que está en el paraje denominado de Follente existe como unos cuatro metros de la union de los caminos y un poco al Oeste hay una piedra grande en la cual se ha marcado una cruz para el registro: desde dicho punto se medirán al Sur cien metros y se fijará la primera estaca; desde ésta al Este doscientos metros para la segunda; desde ésta al Norte seiscientos para la tercera; desde ésta al Oeste trescientos tambien metros para la cuarta; desde ésta al Sur seiscientos metros para la quinta; y desde ésta al Este cien metros para unir y cerrar las diez y ocho hectáreas solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente Ley de minas y mas disposiciones.

Orense 23 de Agosto de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señora: Ocioso es enaltecer la importancia de las disposiciones encaminadas á fijar en todos los órdenes del derecho la manera de realizarlo por medio del procedimiento, savia de las leyes sustantivas y escudo firmísimo á que toda legislacion se ampara.

Por esta razon, y preceptuada en la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, la reorganizacion de todos los servicios públicos y la simplificacion de los procedimientos administrativos, y cumplido por lo que á la Presidencia del Consejo de Ministros toca el primero de tales preceptos por el Real decreto de 29 de Julio último, que al tiempo mismo que reformó la planta del personal suprimió la Seccion de Política de este Departamento, encomendando exclusivamente al Subsecretario las funciones que aquella desempeñaba, se está en el caso de acudir con atencion diligente á realizar, en la medida de lo posible, el segundo de aquellos postulados por una nueva reglamentacion de los procedimientos.

No ha de olvidarse, en órden á la simplificacion de estos mismos procedimientos administrativos, que continuando vigente la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889, á la que deben ajustarse, ni es dable apartarse un ápice de su cumplimiento, ni posible otra cosa que conciliar en el desarrollo de aquéllas la brevedad en la ejecucion con el respeto á los derechos de todos, la defensa de los particulares con la integridad de los atributos de la Administracion, y lo justo, en fin, con lo útil, encaminándolo todo al bien comun.

Minuciosamente estudiadas las líneas generales del reglamento de procedimientos hasta ahora vigente, en lo que toca á los asuntos administrativos encomendados á la Presidencia del Consejo de Ministros, han parecido todas inspiradas en el espíritu de la mencionada ley de Bases de 19 de Octubre de 1889, y á ellas se ha ajustado la labor que al elevado criterio de V. M. tiene hoy la honra de someter el Ministro que suscribe.

Objeto de primordial cuidado ha sido determinar de un modo claro y concluyente cómo quedan excluidos de las disposiciones del reglamento los asuntos políticos, incompatibles por su naturaleza y variedad con toda reglamencion, y fijar conforme al Real decreto de 29 de Julio último la manera con que estos asuntos han de depender exclusivamente de la Subsecretaría.

De igual modo se ha determinado que la Jefatura de la Seccion administrativa esté á cargo de un Jefe de Administracion de primera clase, Oficial Mayor de la Subsecretaría de la Presidencia, no ya solo porque así lo exige la categoría de éste, sino porque el mero hecho de desempeñar tan elevado puesto es garantía suficiente de celo en el exacto cumplimiento de todos los servicios y de especiales conocimientos en materias de Administracion.

Por lo que toca al resto de la organizacion de la Seccion administrativa, han sido reunidas en el capítulo que á este particular se dedica todas las disposiciones á ella referentes esparcidas en otros lugares del anterior reglamento, ordenándolas y modificándolas con sujecion al criterio mas lógico.

No se ha dejado de tener presente que muchos de los asuntos que en la Seccion administrativa se tramitan están sujetos á leyes, reglamentos y disposiciones especiales, y en atencion á ello se preceptúa que las disposiciones del reglamento de procedimientos de la Presidencia tengan para aquellos el carácter de supletorias.

En lo que al procedimiento en general se refiere, se han conservado estrictamente los preceptos de la mencionada ley de Bases, dedicando cuidado especialísimo al órden y manera de llevar los registros de entrada y salida, fundamento indudable del buen régimen interior de toda dependencia administrativa.

Por último, en la parte relativa á las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y recursos que entablen los particulares para que se hagan efectivas, se han puntualizado todos los particulares con la claridad escrupulosa, que en cualquier materia penal es garantía de justicia.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1892.—Señora.—Á L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y en virtud de la nueva organizacion introducida en la Presidencia del Consejo de Ministros por el Real decreto de 29 de Julio último, dictado en cumplimiento del art. 30 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio anterior, cuyo reglamento habrá de regir en el Departamento expresado, con el carácter de provisional, hasta tanto se dicte el definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno, quedando por lo tanto derogado el que con fecha 23 de Abril de 1890 ha venido rigiendo hasta el presente.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de procedimiento administrativo para la Presidencia del Consejo de Ministros, dictado con sujecion á la ley de bases de 19 de Octubre de 1889 y en virtud de la reorganizacion de los servicios públicos, preceptuada por el art. 30 de la ley de presu-

puestos de 30 de Junio último, realizada por real decreto de 29 de Julio siguiente.

CAPITULO PRIMERO

Organizacion

Artículo 1.º La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros conocerá de los asuntos siguientes:

1.º Políticos.

2.º Administrativos.

Art. 2.º El conocimiento de los asuntos políticos, apartados de este reglamento por su carácter especial, corresponde exclusivamente al Subsecretario.

Art. 3.º El Oficial Mayor, Jefe de la Seccion administrativa, tendrá á su cargo los asuntos de esta índole y sustituirá al Subsecretario en ausencias y enfermedades, autorizando el despacho oficial con la antefirma de *El Subsecretario accidental*

Art. 4.º En las ausencias y enfermedades del Oficial mayor será éste sustituido por el Oficial más caracterizado en el orden jerárquico, anteponiendo á su firma las causas de *Por ausencia, Por enfermedad* ó *Por órden*, si así se determinase en algún caso.

Art. 5.º Los asuntos administrativos serán distribuidos para su tramitacion por Negociados en la forma siguiente:

Negociado 1.º—De lo Contencioso

Recursos extraordinarios de revision interpuestos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso.

Recursos de queja que los Tribunales provinciales de lo Contencioso promovieren ó que contra ellos se suscitaren.

Competencias que estos mismos Tribunales interpongan.

Organizacion y constitucion de los Tribunales provinciales de lo Contencioso y aclaracion é interpretacion de la ley por que se rigen.

Asuntos jurídicos; competencias de jurisdiccion entre las Autoridades administrativas y judiciales, ó entre las de aquel orden y recurso de queja.

Reclamaciones por incumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1892, que reservó determinados destinos civiles á los sargentos y licenciados del Ejercito, y

Todos aquellos asuntos, de cualquier clase que sean, en los que se produzca una cuestion de derecho cuya resolucion se halle sometida á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Negociado 2.º—Personal y Presupuestos

Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona.

Idem de Presidente y Vicepresidentes del Senado y Senadores vitalicios.

Idem de Presidentes del Consejo de Estado, de Consejeros, de Presidente y Consejeros-Ministros del Tribunal de lo Contencioso y de los demás funcionarios dependientes del Tribunal y del Consejo.

Idem de Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem de Gobernadores generales de Ultramar y Gobernadores civiles de provincia en la Península.

Idem de todo el personal de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Idem de Comisarios regios y Comisiones especiales que se designen y dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Idem de Jefes de Administracion y superiores honorarios.

Presupuestos.

Negociado 3.—Relaciones generales

Relaciones con la Real Casa.

Idem con los Cuerpos Colegisladores.

Idem con las Comisiones ó Juntas nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros para conmemorar acontecimientos célebres, honrar la memoria de personajes egregios, promover Exposiciones, informar acerca de problemas económicos ú otros de distinta índole.

Honores ó condecoraciones que se otorguen por la Presidencia del Consejo de Ministros, y

Todos los asuntos varios anejos á la misma.

Negociado 4.º

Material de la Presidencia, Conservacion del Palacio que ocupa este Centro, mobiliario, Recepciones. etc.

Negociado 5.º

Archivos y Biblioteca.

Negociado 6.º

Registro general de entrada y salida.

Art. 6.º Los funcionarios encargados de los Negociados despacharán los asuntos que les están encomendados con iniciativa y responsabilidad propias bajo la inspeccion del Jefe de la Seccion administrativa, á quien darán cuenta en el mismo dia de todo documento de esta índole que entre en Subsecretaría y de los trámites é informes que procedan respecto de dichos asuntos.

Art. 7.º Al dar cuenta el Jefe del Negociado al de la Seccion, de los expedientes en que hubiese emitido su dictámen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolucion propuesta.

Art. 8.º El Jefe de la Seccion, despues de consignar su dictámen conforme ó contrario á lo propuesto por el Negociado, someterá el expediente al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Subsecretario, quien informará desspues del Jefe de Seccion lo que estime procedente.

Art. 9.º Los asuntos contencioso-administrativos los jurídicos y todos aquellos que se rigen por leyes y reglamentos especiales serán tramitados con sujecion á los mismos.

Los demás, para los cuales no haya señalado procedimiento especial, se regirán para su tramitacion por las disposiciones de este reglamento, los que serán tambien aplicables á los comprendidos en el párrafo anterior, en el concepto de Supletorias.

Art. 10. En el despacho de toda clase de asuntos se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de la dependencia dispongan en algun caso que se altere el turno y lo comuniquen al Jefe del Negociado.

CAPÍTULO II

De los registros.

Art. 11. Se llevará un Registro general de entrada y salida foliadas sus hojas con notas expresivas de las fechas de su apertura y cierre, autorizadas por el Jefe la Seccion y con encasillado comprensivo de los siguientes particulares respectivos á cada documento:

1.º Número de orden.

2.º Fecha de la entrada.

3.º Fecha del documento.

4.º Autoridad ó persona de quien proceda

5.º Breve extracto del asunto.

6.º Negociado á que se entrega.

7.º Dependencia adonde se remite.

8.º Fecha de salida.

Art. 12 De todo documento ó instancia que sean presentados en la Seccion administrativa ó remitidos á ella se hará en el Registro, dentro del término improrogable de veinticuatro horas, el correspondiente asiento.

Estos serán correlativos por orden de presentacion comprensivos del domicilio del reclamante y sin raspaduras, enmiendas, entrerenglonados, ni dejar renglones en claro, salvándose en su caso las equivocaciones por nóta á la que se hará referencia en el asiento equivocado

Art. 13. Son ademas deberes del Oficial encargado del Registro general:

1.º Cuidar de que por los interesados se cumpla lo prevenido en el art. 18 de este reglamento, supendiendo, en caso contrario, la anotacion en el Registro de los documentos presentados hasta que se llenen los requisitos que en aquél se preceptúan.

2.º Anotar al margen de las instancias el número, fecha y clase de la cédula personal del que las suscriba, devolverla y rubricar dicha nota.

3.º Informarse del que presente las instancias, del domicilio de los interesados, si no constase en ellas, consignándolo con su rúbrica al pie de las mismas, y cumpliendo en su caso lo dispuesto en el dicho art. 18 de este reglamento.

4.º Expedir y autorizar con su firma y el sello de la dependencia los recibos á que se refiere el art. 15 de este reglamento.

5.º Consignar sin raspaduras ni enmiendas en todas las instancias y comunicaciones el fólio del libro registro en que haga los asientos correspondientes y el número de orden de éstos, autorizando tales notas con su rúbrica y el sello respectivo, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida.

Idéntico procedimiento empleará con las minutas de las comunicaciones que se expidan, devolviéndolas despues al Negociado de que procedan.

6.º Pasar al Negociado correspondiente con índice duplicado, el mismo dia que de ellos se haga la anotacion, los expedientes ó documentos Uno de estos índices quedará en el Negociado, y el otro será devuelto con la firma del Jefe ó de quien le sustituya al Registro general

7.º Devolver al Negociado respectivo, para que sean subsanados tales defectos, los documentos ó comunicaciones que por olvido no llevaren fecha ó notoriamente carecieren de algún requisito externo y los expedientes que, compuestos de varios documentos no fueron acompañados del índice.

8.º Entregar al Ordenanza encargado de que las comunicaciones lleguen á su destino, las que sean pasadas al Registro general para salida y cierre el mismo dia y con facturas duplicadas Una de estas será devuelta por el Ordenanza, firmado el recibo de los pliegos que se le entreguen.

9.º Dar cuenta á los interesados de los trámites por que según el Registro hubiere pasado el asunto; pero no de lo propuesto en ellos.

Art 14. En cada Negociado se llevará un registro especial, que se ajuste en cuanto sea posible á la estructura del Registro general, consignándose en ellos de una manera sucinta todos los trámites de que sea objeto el expediente, con expresion de su fecha.

Art 15. Los Oficiales encargados de los Negociados cuidarán de que en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas se consigne el *folio y número* en que estuvieren anotados en su registo especial.

Art. 16. Se llevarán asimismo libros especiales de Personal, en los que se anoten los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias y las excedencias en su caso, de los funcionarios á quienes se refieran. Estos libros tendrán índices alfabéticos y serán tantos cuantos son los distintos conceptos por que la Presidencia, según las leyes respectivas, deban refrendar ó hacer nombramientos de funcionarios públicos ó intervenir en lo que á tales nombramientos se refiere.

CAPITULO III

De la instruccion de expedientes y del curso de los documentos que no dieren lugar á la formacion de aquellos

Art. 17. Pueden promover reclamaciones los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallaren en este caso y las personas que legalmente representen á Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de mandatario con poder en forma del que producirán copia.

Unicamente se aceptará la representacion que no conste de documento, cuando se limite el representante á enterarse del curso de las solicitudes ó expedientes.

Art 18. Las instancias y documentos estarán extendidas en el papel del timbre correspondiente.

Si así no fuere ó dejara de consignarse en la primera solicitud el domicilio del interesado ó de su mandatario, quedará aquélla sin curso bajo la responsabilidad del empleado que la tramite, como asimismo si dejase de exhibirse la cédula personal del reclamante.

Art. 19 Los particulares y Corporaciones podrán exigir recibo de las solicitudes ó documentos que presenten, en el que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de la presentacion.

Art. 20. En toda reclamacion serán expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la peticion que se promueva, acompañando la parte interesada los documentos en que funde su derecho, manifestando el archivo ó dependencia en que radiquen sino estuviesen en su poder y si lo creyese conveniente á su defensa, designando las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado á quienes puede pedirse informe del particular que determine.

Art. 21 Recibidos que sean en los Negociados, documentos de los que dan lugar á inmediata formacion de expediente, después de anotados en el Registro especial, se les pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, el nombre del reclamante, una breve indicacion del asunto, la fecha en que el expediente comienza y los numeros de los Registros general y especial.

Art. 22. El Jefe del Negociado dispondrá que por uno de sus auxiliares se proceda á hacer el extracto en un plazo que no podrá exceder de cuatro dias. Si es un expediente el que ha de extractarse, el plazo dicho se ampliará por el Jefe de la Seccion. Formado el expediente, se foliarán con letras y guarismos todas sus hojas.

Art. 23. A continuacion del extracto, y dentro de términos iguales á los señalados en el artículo anterior, el Jefe del Negociado informará lo que estime procedente, proponiendo el acuerdo que considere justo.

El término para proponer los acuerdos de mera tramitacion no podrá exceder de cinco dias.

Art. 24. Concluído el periodo de instruccion de los expedientes, se dará vista de ellos á los interesados, para que puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que estimen convenientes á su derecho.

Art 25. Si se acuerda que informe el Consejo de Estado en pleno ó alguna de sus Secciones, ó cualquier otro Cuerpo consultivo, serán remitidos al que se designe los documentos nece-

sarios con el extracto y nota del Negociado, y el correspondiente índice.

Transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo de la base 5.ª artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, sin que los Cuerpos consultivos hayan evacuado el informe, el Jefe del Negociado propondrá que se ponga en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, para que adopte la resolucion que estime.

Evacuado el informe, propondrá por nota lo que á su juicio corresponda.

Art. 26. A las propuestas que se hagan al Presidente del Consejo de Ministros, de resoluciones que no sean de mera tramitacion, se acompañará, si la índole ó importancia del asunto lo requiere, una minuta de la Real disposicion que deba dictarse.

Art. 27. En los casos en que haya de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros la resolucion del asunto, se extenderá un extracto claro y conciso del mismo, y se acompañará un proyecto de Real decreto ó de Real orden, según que proceda dictar la resolucion en una ú otra forma.

Art. 28. Los documentos que hayan de ser objeto de un solo trámite taxativa serán acordados, despues de su anotacion en el Registro del Negociado por decreto marginal extendido en los mismos, sin proceder á la formacion de expediente.

Si el referido trámite consiste en remitir el documento original á otro Ministerio ó dependencia, se procederá conforme á lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de este reglamento.

Art. 29. Se comunicará á las dependencias de donde procedan los documentos, si el carácter de éstos lo exige, y á los interesados en su caso, el curso que se les diere. Si se ha determinado por acuerdo ó por resolucion, éstos se harán saber por medio de notificaciones.

CAPÍTULO IV

De los acuerdos y resoluciones y su notificacion

Art. 30. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes serán dictados en el plazo de cuatro dias.

Art. 31. Las resoluciones definitivas de los expedientes que causen estado serán dictadas en el término de diez dias.

Art. 32. Las resoluciones que dicte y proponga á S. M. el Presidente del Consejo de Ministros, acordadas que sean, se redactarán en forma de Reales decretos ó de Reales órdenes, según proceda.

Serán firmados por el Presidente del Consejo de Ministros los traslados de Reales decretos que se dirijan á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal de Cuentas del Reino, y á los Presidentes ó Secretarios de los Cuerpos Colegisladores, ó á otros que tengan análoga categoría.

Las Reales órdenes originarias serán firmadas por el expresado Presidente, así como las dirigidas á los funcionarios taxativamente expresados en el párrafo anterior.

Art. 33. El Subsecretario de la Presidedcia del Consejo de Ministros, por delegacion del Presidente firmará, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1868, todos los demás traslados, aun cuando sean dirigidos á funcionarios superiores al mismo, así como todos los que se refieran á peticiones de informe, reclamacion de datos ó antecedentes, y en general todas las de trámite, haciéndolo con la fórmula *de Real orden comunicada.*

Art. 34. No se podrán insertar, sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros los informes del Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso.

Se exceptúan los casos en que la ley lo autorice expresamente.

Para transcribir informes ó comunicaciones de otras dependencias, será preciso el mismo acuerdo, ó el del Subsecretario.

Art. 35. Los acuerdos de sustanciacion ó trámite se harán saber á los interesados solamente cuando se les exija presentacion de documentos ó la práctica de cualquiera otra diligencia.

Art. 36. La notificacion de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término al expediente, se practicarán en el plazo máximo de ocho dias, con sujecion estricta á lo dispuesto en los números 11, 12 y 13, art. 2.º de la citada ley de bases para el procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Art. 37. Las notificaciones que hayan de hacerse á un Centro ó dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio, se practicaran dirigiendo Real orden comunicada en el término expresado de ocho dias, exigiéndose que en el de tres se acuse el recibo, que será unido al expediente.

Art. 38. Todos los plazos fijados en este reglamento son improrrogables.

Se exceptúan los casos de ampliacionó suspension determinados en la citada ley de 19 de Octubre de 1889, á la que debe ajustarse el procedimiento en esta materia, y particularmente á los números 5, 6, 7 y 8 del art. 2.º de la misma.

Los plazos señalados por dias se entenderán de dias hábiles; pero en los señalados por meses, conforme á lo establecido en el párrafo anterior, se contarán todos sin interrupcion excepto el último, en caso de que fuera festivo.

Son dias hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras, religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas del Estado.

Art. 39. Si algún interesado á quien no haya sido hecha la notificacion en forma practicase actos de los que se deduzca que tiene conocimiento del acuerdo ó resolucion recaidos en el expediente, se tendrá por hecha la notificacion.

Art. 40. Ultimado el expediente por resolucion firme, el interesado podrá pedir la devolucion de los documentos que haya aducido, la cual se acordará si de ella no resultase perjuicio á la Administracion ni á tercero, quedando empero copia literal en el actuado, que deberá certificar el Jefe de la Seccion.

En este caso, el interesado firmará recibo de los documentos que se le entreguen al pie de las copias respectivas.

Art. 41 Los expedientes terminados serán remitidos al Archivo con índice duplicado, en el que se consignará el asunto á que se refieren los documentos y fólios de que constan, y las indicaciones necesarias de los Registros general y del Negociado, haciéndose constar en los asientos respectivos que el expediente á que se refieren *«Se archiva.»*

El Archivero firmará recibo en uno de los índices y los devolverá al Negociado.

Art. 42. La remesa al Archivo de los expedientes terminados será hecha por trimestres

Art. 43. No podrá sacarse del Archivo expediente ni documento alguno sin mandato escrito del Jefe de la Seccion administrativa si aquellos hubiesen de ser tenidos temporalmente á la vista.

En este caso firmará recibo de los mismos el Jefe del Negociado en que hayan de sufrir efectos

Si el expediente ó documento ha de correr unido á otro expediente en tramitacion, será necesario para que pueda sacarse del Archivo el acuerdo del Subsecretario.

CAPITULO V

Del recurso de queja y la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios

Art. 44. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infraccion de este reglamento.

Art. 45. Dicho recurso será formulado en instancia dirigida al Presidente del Consejo de Minitros, en la que se expresarán los fundamentos de la queja, citándose las disposiciones infringidas y se acompañarán á la misma los documentos que el recurrente pueda considerar necesarios con protesta si existiera y no se acompañarán, de hacerlo en un plazo que no exceda de ocho dias.

Si la queja se formula por medio de mandatario, no se le dará curso si no se acompaña á la instancia la copia del poder.

Art. 46. La tramitacion de este recurso se ajustará á las disposiciones del núm. 15, art. 2.º de la repetida ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 47. En estos expedientes se dará siempre audiencia al funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 48. Tambien será exigida de oficio á los funcionarios la responsabilidad en que hayan podido incurrir por falta de observancia estricta de las leyes ó reglamentos si ésa apareciese del examen y estudio que de los expedientes hagan los superiores.

Art. 49. Las correcciones á que se refieren los números 16 y 17, art. 2.º de la citada ley de Procedimiento administrativo, serán:

1.º Suspension de sueldo de uno á diez dias.

2.º Suspension de empleo y sueldo de diez dias á un mes.

Art. 50. La privacion de haber de uno á diez dias se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificacion en los casos de faltas leves consistentes en demora en el servicio ú omisiones en el procedimiento que no infieran perjuicio á la Administracion ni á los interesados, ni produzcan la nulidad de las actuaciones.

Art. 51. La primera reincidencia en faltas leves será castigada del mismo modo y con reprension ante todo el personal de la dependencia. Dicha reprension será anotada asimismo en el expediente personal del funcionario.

Art. 52. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas constituyen faltas *menos graves* y serán penadas como tales.

Art. 53. Contra las correcciones impuestas por faltas leves solo se concede el recurso de súplica para condonacion de la multa y anulacion de la nota mandada consignar en el expediente.

Art. 54. Son faltas menos graves todas aquellas que sin llegar á ser graves tengan mayor importancia que las señaladas en el art. 50.

Art. 55. Las faltas menos graves serán castigadas con la correccion que determina el núm. 2, art. 49 de este reglamento.

Art. 56. Estas faltas darán lugar á la formacion de expediente gubernativo, en el que se concederá audiencia por escrito al interesado y le serán admitidos documentos y pruebas de descargo en un término que no exceda de ocho dias.

Transcurridos éstos, el Jefe de la dependencia previos los informes y diligencias que estime necesarias, para lo cual se fija el término de quince dias, dictará su resolucion.

Art. 57. Contra ella no se da otro recurso que el de súplica.

Art. 58. Son faltas graves todas las que sin llegar á constituir delito acusen tendencia ó falta de moralidad ó constituyan infracciones importantes que produzcan la nulidad de lo actuado y causen perjuicio á la Administracion ó á los reclamantes, ó consistan por último en el extravio de expedientes ó documentos de importancia que pueda ser imputable á los funcionarios, en poder de los cuales debieren legalmente de encontrarse.

Art. 59. La pena que se impondrá por estas faltas consistirá en la separacion del servicio.

Art. 60. En los expedientes que se formen para el castigo de estas faltas se concederá al interesado un término de prueba que no podrá exceder de treinta dias y quince dias para hacer su defensa por escrito, pasados los cuales y despues tambien de un término máximo de treinta dias para informes y diligencias que puedan considerarse necesarias dictará fallo el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 61. Contra este fallo no se darán otros recursos que los establecidos en las leyes que regulan el ingreso y separacion de los empleados públicos.

Art. 62. Con la misma pena gubernativa y con idénticas formalidades serán corregidos los funcionarios que hubiesen cometido dos veces en un mismo año faltas menos graves.

Art. 63. Si de los expedientes á que este capítulo se refiere resulta que los funcionarios contra quienes se dirijan se hallan en el caso núm. 18, artículo 2.º de la citada ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, ó en algun otro del libro 2.º del Código penal, se les suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

CAPITULO VI

Estadística

Art. 64. La Subsecretaría de la Presidencia dsl Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el artículo 4.º de la mencionada ley de Procedimiento administrativo.

Art. 65. Recibidos en la Presidencia los estados que deben formarse en los demas Ministerios, será formulado con toda claridad y exactitud y la debida separacion por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

Disposiciones finales

Primera. Cualquier disposicion que se haga necesaria del momento, tanto en el orden de los servicios que presta el personal subalterno, como en lo que al régimen interior y económico se refiera, se dictará por el Subsecretario, y en su defecto por el Oficial Mayor, segundo Jefe de la Subsecretaría, quien cuidará escrupulosamente de dar inmediata cuenta al primero de cualquier determinacion que hubiese considerado preciso adoptar.

Segunda. Las dudas que ocurran acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros.

Tercera. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad que se opongan á las establecidas en este reglamento.

Madrid 10 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 229.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

COLES

Don José Bujan Perez, Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Coles.

Hace saber: que la cobranza de las Contribuciones territorial y de subsidio pertenecientes á dicho Municipio y primer trimestre del actual año económico, se halla abierta los dias 4, 5 y 6 del corriente, en casa de D. Antonio Naval, en el pueblo de Penasalvas, parroquia de Santa María de Albán, lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros.

Coles 23 de Agosto de 1892.—El Recaudador, José Buján.

NOGUEIRA DE RAMUIN

Don Juan Ramon Perez, Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Hago saber: que la recaudacion de dichas contribuciones en el primer trimestre de 1892 93, tendrá lugar en los sitios señalados en anteriores trimestres los dias 29, 30 y 31 de Agosto. y el 1.º y 2 de Septiembre próximo todos inclusive, y del 5 al 10 sin recargo.

Para conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros y en cumplimientto del artículo 33 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace público á los efectos oportunos.

Nogueira 23 de Agosto de 1892.—Juan Ramon Perez.

AYUNTAMIENTOS

BEARIZ

Formados por los individuos de las respectivas Juntas, los repartimientos de consumos y alcoholes de este distrito para el año económico de 1892 á 93, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde que el presente edicto aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el cual pueden enterarse de las cuotas inscritas en los mismos las personas á quienes interesa y aducir las reclamaciones que crean convenirle y sean justas, pasado el cual no serán oidos.

Beariz Agosto 21 de 1892.—Domingo Perez

CENLLE

Don José María Godoy, Alcalde del Ayuntamiento de Cenlle.

Hago saber: que por falta de número de señores peritos repartidores, no pudo tener efecto la sesion de agravios que previene el art. 91 del reglamento de 21 de Junio de 1889, señalada para este dia á fin de resolver las reclamaciones contra el repartimiento de consumos del corriente ejercicio. En su consecuencia se señaló con tal motivo el dia 24 del corriente á las ocho de la mañana, en el mismo punto designado en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* número 36.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Dado en Jubin á 19 de Agosto de 1892.—José María Godoy.

PUNGIN

El Alcalde constitucional del Ayuntamiento del mismo.

Hace saber: que en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 4.º del art. 16 de la ley de 26 de Junio de 1890, las listas definitivas de electores para Diputados á Cortes correspondientes á este distrito municipal y publicadas por suplemento al *Boletin oficial* de 10 de Junio último, se hallan expuestas al público en la parte exterior de la casa consistorial por espacio de tres dias.

Pungin 19 de Agosto de 1892. Constantino García.—De su orden, Manuel García Llanos, Secretario.

Confeccionado como se halla el repartimiento del grupo de líquidos y alcoholes correspondiente al actual año económico queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan interponerse durante dicho periodo, las reclamaciones conducentes por los comprendidos en el mismo, advertidos se considerarán extemporaneas las no aducidas oportunamente.

Pungin 23 Agosto de 1892.—El Alcalde, Constantino García.—De su orden, Manuel García Llanos, Secretario.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del actuario pende ejecucion de la sentencia que terminó pleito de menor cuantía promovido por el Procurador don Enrique Berja nó á nombre de don Inocencio García Marqués, de esta ciudad, contra Josefa Cuiñas, viuda, Tomás Canal como marido de Carolina Vieitez, don Francisco Fernandez Gonzalez en representacion de su hijo menor de edad José Fernandez Vieitez vecinos de la parroquia de Moreiras, alcaldía de Toén, y Francisco Vieitez Cuiñas ausente en ignorado paradero, en concepto de herederos del difunto marido y padre respectivo Benito Vieitez Taboada, sobre pago de ochocientas noventa pesetas de principal é intereses, para cuya solvencia se embargaron y tasaron por Perito de recíproco nombramiento de las partes los bienes siguientes:

1.ª Al nombramiento dos Pousos y Leira do Cepo, cincuenta y cuatro áreas y ochenta y una centiáreas de prado y labradío inculto, demarca al Norte labradío de José Rego, Sur viña de Francisco Enriquez y mas labradío de José Enriquez, al Este con mas viña de José Seijo y Manuel García y Oeste con mas labradío de José Nieto, todos de dicho Moreiras: tasada en mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

2.ª Al de Labandeira, cuarenta y cinco áreas y setenta y ocho centiáreas de prado, labradío y viña; demarca al Norte con regato que nombran de Labandeira, Sur camino carretero, Este con terreno de Manuel Dominguez, muro sencillo y un camino sendero en medio y Oeste labradío de José Cortiñas, justipreciado en mil ciento noventa y nueve pesetas.

3.ª Al sitio dos Pousos, tres áreas y cincuenta y siete centiáreas de labradío; limita al Norte con mas de José Nieto, Sur mas de Ricardo Blanco, Este la primera partida y Oeste mas del Ricardo Blanco del expresado Moreiras: valuado en noventa pesetas.

4.ª Al término de Lamela, seis áreas y treinta y nueve centiáreas de viña rasa; limita al Norte más de José Padron, Sur otra de Francisco Enriquez, Este camino público y Oeste con más viña de José Gonzalez, de Moreiras: valor ciento cincuenta pesetas.

5.ª Al nombramiento do Val, quince áreas y setenta y ocho centiáreas de terreno, con diez y seis piés de castaños, demarca al Norte con viña y soto de Ramon Arce y José Gonzalez, al Sur con más de Manuel Gonzalez, al Este otro de Antonio Gonzalez y Oeste Manuel Casas, de Moreiras: le justipreció en doscientas sesenta pesetas.

6.ª Al do Cachón, y por otro nombre viña do Crego, catorce áreas y setenta y ocho centiáreas de terreno á viña rasa y labradío; demarca al Norte mas viña de Pedro Rodriguez y don Francisco Fernandez, al Sur mas de Camilo Canal, Este otro de Francisco Cruz y Oeste Isabel Cruz y el Camilo Canal, de Moreiras: regulada en trescientas cincuentas pesetas.

7.ª Al término de Brigueira verde y Tapada da Peña, cuarenta y cinco áreas y treinta y seis centiáreas de monte con algunos robles y castaños, cerrado sobre sí con muro sencillo, demarca al Norte con labradío y prado de José Villar, de Trellerma, Sur más de Antonio Gonzalez y Pedro Cabo, de Moreiras, Oeste camino y Este con más de Victor Seijo y Evaristo García, muro sencillo en medio: tasada en cuatrocientas treinta pesetas.

Asciende el valor de los expresados bienes á tres mil novecientas catorce pesetas, los cuales se sacan á pública subasta por término de veinte dias, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion concurran á hacer sus posturas en este Juzgado que les serán admitidas cubriendo las dos terceras partes del avalúo hasta el veintitres del entrante mes de Septiembre, en el que y hora de diez de la mañana se celebrará remate en el mas ventajoso licitador, previo depósito del diez por ciento del valor en tasa para tomar parte en la licitacion y á reserva de suplir la falta de títulos de pertenencia de los relacionados bienes por los medios que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.

Orense veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de instruccion y primera instancia de Allariz.

Hago público: que en el concurso voluntario de acreedores que en este Juzgado promovió Francisco Perez de Andes, vecino de Couzada en el término municipal de Maceda, se acordó en providencia de esta fecha convocar á junta á los acreedores cuyos créditos le han sido reconocidos para su graduacion, para la que se señaló el dia 15 del próximo mes de Septiembre y hora de once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, núm. 4; entre los acreedores cuyos créditos le fueron reconocidos figura D. José Lopez Acevedo, vecino de Valido, parroquia de Chantreja, Ayuntamiento de Parada del Sil, en el partido de Trives.

Y á fin de que este sujeto sea citado á aquel fin en la forma que determina el párrafo 2.º del art. 1.253 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante no tener su domicilio en este partido, se expide el presente edicto para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia á los fines consiguientes.

Dado en Allariz á 23 de Agosto de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Damaso A. Canto.

MILITARES

Don Mariano Cuevas Vallespin, Capitan de la zona militar de Orense, número 58 y Juez instructor.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Vicenta Gonzalez Lorenzo viuda del carabinero Inocencio Alarcon Gonzalez, que falleció en 16 de Mayo de 1884 en Porto, (provincia de Pontevedra), para que en el término de diez dias, contados desde su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, con el fin de prestar declaracion en un interrogatorio

Dado en Orense á 22 de Agosto de 1892.—Mariano Cuevas.

Imprenta LA POPULAR